



CARLOS ANDERSON RAMIREZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



**Proyecto de Ley que modifica el literal i) del artículo 107 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones**

El congresista de la República **Carlos Antonio Anderson Ramírez**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República propone la siguiente iniciativa legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE MODIFICA EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 26859,  
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

**I. FÓRMULA LEGAL**

**Artículo Único. Modificación del literal i) del artículo 107 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones**

Se modifica el literal i) del artículo 107 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones en los siguientes términos:

**"Artículo 107.** No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

(...)

- i. Las personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras o cómplices por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo; apología al terrorismo; tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; **homicidio en las modalidades de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima o feminicidio, o violación de la**

**libertad personal en la modalidad de secuestro; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."**

Lima, 31 de agosto de 2022



Firmado digitalmente por:  
ANDERSON RAMIREZ Carlos  
Antonio FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/08/2022 13:43:55-0500

**CARLOS ANTONIO ANDERSON RAMÍREZ**  
Congresista de la República

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### II.1 MARCO LEGAL

#### **El derecho de participación política**

El inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de las personas la participación en la vida política de la Nación<sup>1</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *" (...) La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas (...)" (STC 5741-2006-PA/TC, fundamento 3).*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 31 de la norma suprema establece los instrumentos mediante los cuales los ciudadanos podemos participar en los asuntos públicos y precisa también que tenemos el derecho de ser elegidos y de elegir a nuestros representantes<sup>3</sup>. Es así que, el derecho a ser elegido constituye una manifestación del derecho de participación política, por lo que este último derecho se puede ejercer tanto de manera activa, en

---

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2.** Todo persona tiene derecho:

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

(...).

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú recaída en los Expedientes N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (fundamento 8).

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 31.** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

(...).

condición de elector, como de manera pasiva, en condición de candidato a algún cargo de elección popular<sup>4</sup>.

### **Restricciones al derecho de participación política**

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José”, establece los derechos políticos de los ciudadanos, precisando en el segundo párrafo que la ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal<sup>5</sup>. De ello se advierte que el derecho de participación política no es absoluto, por lo que es posible regular impedimentos para acceder a cargos públicos, como el caso de presidente y vicepresidente de la República.

Asimismo, se evidencia en la Constitución Política del Perú algunas limitaciones al derecho de participación política, como las establecidas en el artículo 33 que precisa supuestos para la suspensión del ejercicio de la ciudadanía<sup>6</sup>. De la misma manera, el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece otro impedimento para postular a cargos de elección popular, como el caso de las personas en las que recae una sentencia condenatoria en primera instancia, por la comisión de delito doloso<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú recaída en los Expedientes N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (fundamento 7).

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

**Artículo 23.** Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
  - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 33.** El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 34-A.** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recae una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

En esa misma línea, el artículo 31 de la Carta Magna indica que los ciudadanos tienen el derecho a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica**. Es en ese sentido que la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, regula las condiciones y procedimientos para ello.

Por ello, actualmente, la citada norma, establece en el artículo 107 los impedimentos para postular a los cargos de presidencia y vicepresidencias de la República, entre los cuales se encuentra en el literal i) el siguiente: *"Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitados."* Como podemos advertir, la regla general es que las personas que hubieran cometido delitos de manera intencional, podrían postular a la presidencia o vicepresidencias de la República luego de haber cumplido sus condenas y haberse rehabilitado. Excepcionalmente, la norma precisa que están impedidos de postular quienes hayan sido condenados por terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; incluso después de haber cumplido condena y haberse rehabilitado, es decir, aún habiéndose extinguido su responsabilidad penal.

Como conclusión de todo lo mencionado, podemos indicar que el derecho de participación política no es absoluto, por lo que sí existen restricciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa pretende modificar la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones a fin de incorporar como una restricción a postular al cargo de presidente y vicepresidentes de la República, **el caso de las personas condenadas en calidad de cómplices** por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, que ya se encuentran en la ley y, además, **la comisión de los tipos penales referidos al homicidio en las modalidades de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima o feminicidio y el delito de violación de la libertad personal en la modalidad de**

**secuestro**, como impedimento que resulta aplicable aun cuando las personas hubieran sido rehabilitadas, en atención a los argumentos que pasamos a exponer.

**Delitos considerados en la propuesta legislativa**

Respecto a los delitos considerados en la propuesta legislativa, el Código Penal peruano<sup>8</sup> establece lo siguiente:

CODIGO PENAL			
TITULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD			
CAPÍTULO I: HOMICIDIO			
N°	DELITO	SUPUESTO DE HECHO	PENA
1	Artículo 106 Homicidio Simple	El que mata a otro.	Penal privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años.
2	Artículo 108 Homicidio Calificado	El que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:  1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.	Penal privativa de libertad no menor de 15 años.
3	Artículo 108-A Homicidio Calificado por la condición de la víctima	El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.	Penal privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.
4	Artículo 108-B Feminicidio	El que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:  1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.	Penal privativa de libertad no menor de 20 años.  En caso de darse alguna circunstancia agravante, la penal privativa de libertad será no menor de 30 años.  En caso concurran dos o más circunstancias agravantes, la

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 635.



		<p>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</p> <p><b>Circunstancias agravantes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.</li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestión.</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.</li> <li>6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.</li> <li>7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.</li> <li>8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.</li> <li>9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</li> </ol>	<p>pena será de cadena perpetua.</p> <p>En todas las circunstancias, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>
--	--	--	--

**TÍTULO IV: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**  
**CAPÍTULO I: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL**

Nº	DELITO	SUPUESTO DE HECHO	PENA
5	Artículo 152 Secuestro	<p>El que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.</p> <p>La pena será no menor de 30 años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.</li> <li>2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.</li> <li>3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.</li> </ol>	<p>Penal privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años.</p> <p>En determinados supuestos la pena no será menor de 30 años.</p> <p>En determinados supuestos la pena será de cadena perpetua.</p>



		<p>4. El agraviado es representante diplomático de otro país.</p> <p>5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.</p> <p>6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.</p> <p>7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias legales.</p> <p>8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.</p> <p>9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.</p> <p>10. Se causa lesiones leves al agraviado.</p> <p>11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.</p> <p>12. El agraviado adolece de enfermedad grave.</p> <p>13. La víctima se encuentra en estado de gestión.</p> <p>La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando:</p> <p>1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.</p> <p>2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia.</p> <p>3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.</p>	
--	--	---	--

Es importante mencionar que, en todas las modalidades del delito de homicidio citadas en el cuadro anterior, el bien jurídico objeto de protección es la vida humana. En el caso del delito de violencia de la libertad personal en la modalidad de secuestro, el bien jurídico objeto de protección es la libertad.

## II.2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa pretende modificar la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incorporar como una restricción a postular al cargo de presidente y vicepresidentes de la República, el caso de las personas condenadas en calidad de cómplices por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, delitos que ya se encuentran en la ley y, además, la comisión de los tipos penales referidos al homicidio en las modalidades de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima o feminicidio y el delito de violencia de la libertad personal en la modalidad de secuestro, como impedimento que resulta aplicable aun cuando las personas hubieran sido rehabilitadas, debido a que las personas que han cometido los citados delitos, han contravenido el principio de idoneidad para el ejercicio de la función pública, el orden constitucional y el Estado social y democrático de derecho.

Respecto a la incorporación del caso de las personas que han sido cómplices en la comisión de un delito, se trata de aquellas personas que han participado activamente en la realización del hecho punible y que el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece como impedimento para postular a cargos de elección popular, por lo que creemos importante precisar en la ley objeto de la presente modificación, ello, debido a que es igual de reprochable y repudiable el papel que juegan en la comisión del delito.

### **Idoneidad para el ejercicio de la función pública**

El artículo 110 de la Constitución Política del Perú establece que el presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación<sup>9</sup>, por lo que entendemos que es el máximo representante del país, tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, la investidura presidencial no solo dota al presidente de derechos y obligaciones; sino que lo reviste de un manto con el que se presenta ante el mundo como el ser humano que encarna al Perú entero. Se trata de la más alta responsabilidad que puede asumir una persona, porque recibe el encargo de todo un país para ser quien hable y actúe o deje de hacerlo en su representación. Quien ostente este prestigioso mandato no solo debe ser digno de él, sino que debe tener una trayectoria de amor y respeto absoluto por el país al cual servirá incondicionalmente.

---

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 110. El presidente de la República es el jefe de Estado y personifica a la Nación.

(...).

Asimismo, debemos precisar que la persona que pretenda ser candidato a la presidencia o vicepresidencias de la República debe contar con una reputación intachable, debido a que la reputación de un ser humano lo precede y determina las formas en las que es percibido por el entorno social en el que se desenvuelve. Tan es así que, este comportamiento social no es exclusivo de la política, sino que se presenta en todas las esferas de la vida social. Algunos ejemplos son los siguientes: una persona con múltiples acusaciones y denuncias de acoso sexual y violación, probablemente no será bien recibido como profesor en una escuela primaria; un abolicionista de la pena de muerte no llegará a identificarse entre activistas que la promueven. De la misma manera, un presidente condenado por terrorismo, narcotráfico, violación, homicidio o secuestro, no podrá representar a una Nación que aspira a la paz y deplora la violencia. Estos ejemplos demuestran que los seres humanos asociamos ineludiblemente a nuestros semejantes con los hechos y circunstancias que los rodean. A esto se le conoce en psicología como el “principio de asociación”, y ha sido bien explicado por el doctor Robert Cialdini en su libro “Influencia”, de la siguiente manera: *“El principio de asociación es de carácter general, y está determinado por conexiones positivas y negativas. Una pequeña asociación, ya sea con cosas buena o malas, influenciará en lo que las personas sienten acerca de nosotros”*<sup>10</sup>. Esta es una de las razones por las que el cargo de presidente y vicepresidentes de la República no debe recaer en cualquier persona, sino en alguien que cumpla con requisitos mínimos con los que los ciudadanos se sientan debidamente representados.

Como lo hemos explicado antes, la Constitución Política del Perú, establece válidamente ciertos impedimentos para postular a determinados cargos de elección popular. En ese sentido, según se advierte del Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, recaído sobre el proyecto de ley de reforma constitucional que incorporó el artículo 34-A en la norma suprema, la medida estipulada en el citado artículo, garantiza que la idoneidad de los postulantes a los cargos de mayor jerarquía, se cumpla desde la etapa de postulación, evitando “contaminar” el proceso electoral con

---

<sup>10</sup> The principle of association is a general one, governing both negative and positive connections. An innocent association with either bad things or good things will influence how people feel about us. Cialdini PhD, Robert B. Influence (Collins Business Essentials) (p. 189). HarperCollins e-books. Edición de Kindle.

postulaciones que no estén a la altura de las expectativas ciudadanas<sup>11</sup>, lo cual aplica perfectamente a la modificación que pretende establecer la presente propuesta legislativa.

Resulta entendible y justificable que quien ostente la máxima investidura del Estado y personifique a la Nación, sea un ciudadano probo e íntegro, de idónea reputación, que honre al país con sus acciones y su trayectoria; y al que la sociedad “asocie” con alguien promotor de la paz y de la no violencia; máxime cuando vivimos en un país en el que la delincuencia y la inseguridad ciudadana son percibidos como los principales problemas. Por tanto, una persona que ha sido condenada por delitos graves como el de homicidio en las modalidades de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima o feminicidio y el delito de violencia de la libertad personal en la modalidad de secuestro, no sólo es indigno de representar a la Nación por la reputación que le precede; sino que, en mérito al “principio de asociación” que dicta el comportamiento humano, se trata de una persona que no logrará armonizar y unificar a una sociedad aspirante de la paz, sino que será un factor de división y desunión entre peruanos, que asociarán siempre a su persona como un delincuente con el que nunca se sentirán identificadas.

### **Respeto al orden constitucional**

El artículo 39 de la Carta Magna establece que todos los funcionarios públicos están al servicio de la Nación<sup>12</sup> y el artículo 44 de la misma norma, establece que uno de los principales deberes del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos<sup>13</sup>. A su vez, el artículo 45 establece que quienes ejercen el poder del Estado, deben hacerlo con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes

<sup>11</sup> Dictámenes recaído en los proyectos de Ley 1565/2016-CR, 2287/2017-CR, 2357/2017-CR, 2403/2017-CR, 2772/2017-CR, 4015/2018-CR, 4512/2018-CR, 4853/2020-CR, 5011/2020-CR y 5496/2020-CR que establecen impedimentos para postular a cargos públicos, pg. 31.

<sup>12</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 39.** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, es ese orden, los representantes del Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

<sup>13</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 44.** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

(...).

establecen<sup>14</sup>. En ese sentido advertimos que, tanto el cargo de presidente como el de vicepresidentes de la República son los más importantes del país, a nivel de cargos representativos, por lo que se requiere de personas idóneas para ocuparlos, personas que por lo menos tengan la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, considerando que van a estar al servicio de todos los ciudadanos, a fin de garantizar los derechos fundamentales de todos, respetando la norma suprema del país y las demás disposiciones legales. En ese sentido, **las personas que ostenten ocupar dichos cargos deben ser respetuosas del orden constitucional y de los derechos fundamentales de las personas**, tan es así que, en el caso del jefe de Estado, el numeral 1 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que una de sus principales obligaciones es cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados<sup>15</sup>. Por tal motivo, una persona que no ha respetado derechos fundamentales tan importantes como el derecho a la vida y el derecho a la libertad de una persona, no ha sido respetuosa de la norma fundamental, así como de instrumentos internacionales que también establecen y garantizan esos derechos, por lo que no imaginamos cómo sería posible que trabaje por el país, velando y respetando los derechos fundamentales de todas las personas y en favor del bien común.

### **La vida humana como bien jurídico objeto de protección**

En los tipos penales referidos al homicidio, el principal bien jurídico protegido es la vida humana, que tiene una protección absoluta. Tan es así que, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida<sup>16</sup>. Por su parte, algunos instrumentos que reconocen la importancia de este bien jurídico a nivel internacional, son la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 3<sup>17</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 45.** El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

(...).

<sup>15</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 118.** Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

(...).

<sup>16</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2.** Todo persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...).

<sup>17</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3

San José, en el inciso 1 del artículo 4<sup>18</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en el inciso 1 del artículo 6<sup>19</sup>, entre otros instrumentos.

La importancia de este bien jurídico radica además en que, la vida humana es la base fundamental de la cual devienen los demás bienes jurídicos y constituye la fuente de los derechos fundamentales de la persona. Sin ella, los demás derechos no tendrían existencia; por ello, el derecho a que se respete su existencia es inherente a toda persona, por el simple hecho de serlo.

Al respecto, en el caso del cargo de presidente de la República y de los vicepresidentes que, potencialmente podrían ocupar el cargo de jefe de Estado ¿cómo sería posible que una persona que no ha respetado el derecho fundamental más importante de una persona, pretenda hacer cumplir la Constitución y sea el jefe de Estado, representando a toda la Nación? Por las razones antes expuestas, es posible concluir que una persona que cometió cualquiera de los tipos penales referidos al homicidio en las modalidades de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima o feminicidio, ha demostrado que no respeta el derecho fundamental más valioso de una persona y que, obviamente no podría garantizar los derechos fundamentales de todas las personas del país, por ende, es una persona que atenta contra el orden constitucional y en consecuencia y por los fundamentos antes expuestos, no cuenta con las cualidades necesarias que la hacen idónea para servir y representar a la Nación, proteger y salvaguardar el interés público y menos aún, para exigir el cumplimiento de la norma fundamental a todos los demás ciudadanos.

Adicionalmente, debemos precisar que, actualmente la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones establece en el inciso i) del artículo 107 como una restricción al derecho a ser elegido en el cargo de presidente y vicepresidentes de la República, el

---

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>18</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

**Artículo 4.** Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...).

<sup>19</sup> **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**

**Artículo 6**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

(...).

caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión del delito de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas y violación de la libertad sexual.

En el caso del delito de violación de la libertad sexual y sus distintas modalidades que se encuentran tipificadas entre los artículos 170 a 178 del Código Penal peruano, el bien jurídico protegido es la libertad sexual y la indemnidad sexual, por lo que se sanciona todo acto de índole sexual que no haya sido querido ni deseado por la víctima. Es la falta de consentimiento de la víctima, lo primordial, para la tipificación del delito. Asimismo, la libertad sexual representa el plano de la voluntad o el albedrío allanado, mientras que, la indemnidad sexual garantiza el derecho de no sufrir atropello o trasgresión lesiva en la dimensión sexual protegida, apelando directamente al puntual quebranto bio-psico-social, en que se constituye la sexualidad en su sentido lato que dicha esfera ha sufrido, a través del acto de violencia<sup>20</sup>.

En ese sentido, siendo que actualmente la norma reconoce como una restricción al derecho a ser elegido, el caso de las personas que han sido condenadas en calidad de autoras por la comisión del delito de los tipos penales referidos a la violación de la libertad sexual y, siendo que, el bien jurídico protegido en el caso del delito de los tipos penales referidos al homicidio en las modalidades de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima o feminicidio es la vida humana, bien jurídico con mayor relevancia que los bienes jurídicos protegidos en el caso de los tipos penales referidos a la violación de la libertad sexual, debido a que la vida humana constituye la base fundamental de todos los demás bienes, pues sin vida no habría bien jurídico que proteger como el de la libertad sexual e indemnidad sexual, entre otros; es pertinente y posible modificar el inciso i) del artículo 107 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, tal y como se plantea en la presente propuesta legislativa.

Por otro lado, es importante mencionar sobre el delito de homicidio en la modalidad de feminicidio que, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, se precisó que la

<sup>20</sup> Poder Judicial. Publicación difundida en el siguiente enlace:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/377bbd8046e1070290d99144013c2be7/Cap%C3%ADtulo+4.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=377bbd8046e1070290d99144013c2be7>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem Do Pará y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, emitieron pronunciamientos y recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>21</sup>. Desde el inicio de la pandemia el número de víctimas aumentó, por lo que actualmente es de mucha relevancia buscar la manera de desincentivar a los potenciales agentes y sobre todo concientizar a la ciudadanía en general sobre la gravedad que implica realizar un acto de ese tipo, lo que consideramos se puede realizar de diversas maneras, entre ellas, la propuesta en la presente iniciativa legislativa.

### **La libertad como bien jurídico objeto de protección**

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito indicó que el secuestro es un delito grave, que lesiona directamente los derechos humanos, con consecuencias potencialmente dolorosas para las víctimas y sus familias, para las comunidades, los países y, por extensión, para la comunidad internacional<sup>22</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo indicado por el abogado Luis Lamas Puccio, el delito de secuestro viene a constituir un comportamiento antisocial altamente peligroso en lo que va de estos últimos años, empezando a adquirir matices alarmantes en nuestro medio nacional<sup>23</sup>.

El delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona de la capacidad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar. En ese sentido, lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar<sup>24</sup>.

Con relación al bien jurídico objeto de protección, el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de las personas el derecho a la libertad y seguridad personales<sup>25</sup>. En atención a como ha sido establecido

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (fundamento 12).

<sup>22</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *“Manual de Lucha contra el secuestro”*.

<sup>23</sup> Lamas Puccio, Luis. *“El delito de secuestro”*.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. RN N° 903-2019, Apurímac.

<sup>25</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho:

(...)

este derecho por el Tribunal Constitucional, se precisa que es un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Asimismo, **la plena vigencia de este derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no solo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en nuestra Carta Magna, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales**<sup>26</sup>.

A su vez, existen diversos instrumentos internacionales que reconocen la importancia de este derecho fundamental como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9<sup>27</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7<sup>28</sup>, por lo que se evidencia aún más la gravedad de lo que significa vulnerar el derecho a la libertad de una persona. Asimismo, **una persona que ha cometido el delito antes mencionado, ha vulnerado de manera evidente el Estado social y democrático de derecho, debido a que este se sustenta en los principios de libertad**, seguridad, propiedad privada, separación de poderes, reconocimiento de los derechos fundamentales, entre otros; así como también el orden constitucional del país.

Finalmente, en atención a las razones antes expuestas a lo largo de la presente exposición de motivos, consideramos que la presente medida es necesaria, debido a que no se pueden hallar otras medidas alternativas, que permitan conseguir la **protección y preservación del principio de idoneidad para el ejercicio de un cargo público, del orden constitucional y del Estado social y democrático de derecho,**

---

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
  - b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
  - c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- (...).

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC (fundamento 11).

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Artículo 9.** Derecho a la libertad y seguridad de la persona y la inmunidad frente al arresto o detención arbitraria.

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

**Artículo 7.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
  2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de anteaño por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- (...).

**fines constitucionalmente protegidos.** A su vez, es proporcional y legítima la medida, pues se demuestra que la intensidad de la afectación del derecho a ser elegido en un cargo de elección popular como el de presidente y vicepresidentes de la República, es menos gravosa en comparación con la intensidad de atentar contra los fines constitucionales antes mencionados. Por último, consideramos que el grado de satisfacción del objetivo propuesto es elevado, debido a que la medida va a impedir que personas que han demostrado no respetar el ordenamiento jurídico, en base al detalle elaborado en la presente, puedan ostentar ocupar los referidos cargos que son los más relevantes en nuestra sociedad.

### III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente análisis busca identificar los costos y beneficios que se van a producir al momento de aplicar la presente ley respecto a los actores involucrados.

Actor involucrado	beneficios	Costos
Personas condenadas por homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio o secuestro.		Restricción permanente para postular a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República.
Jurado Nacional de Elecciones y órganos del sistema judicial		Costos para obtener la información de los condenados por la comisión de los delitos de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio o secuestro.
Ciudadanos (sociedad)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Concientizar a la ciudadanía sobre la gravedad por la comisión de los delitos de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio o secuestro.</li> <li>2. Contar con un presidente y vicepresidentes de la República que respeten los derechos fundamentales precisados en la exposición de motivos. Por tal motivo, tendrán mayor autoridad para hacer que se respeten las leyes y para gobernar el país.</li> </ol>	

Como se puede apreciar, los beneficios que se obtendrán de la medida planteada en la presente propuesta legislativa serán para la sociedad y en bienestar del interés público, siendo de mayor relevancia, con relación a los costos que se van a producir.

En ese sentido, la medida de la restricción permanente del derecho a ser elegido planteada, permitirá aumentar la protección y respeto al principio de idoneidad requerida para el ejercicio de la función, a nuestro orden constitucional y garantizará el respeto al Estado social y democrático de derecho.

#### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa pretende modificar la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones a fin de incorporar como una restricción a postular al cargo de presidente y vicepresidentes de la República, el caso de las personas condenadas en calidad de cómplices por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, que ya se encuentran en la ley y, además, la comisión de los tipos penales referidos al homicidio en las modalidades de homicidio simple, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima o feminicidio y el delito de violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro, como impedimento que resulta aplicable aun cuando las personas hubieran sido rehabilitadas.

#### **V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada a las Políticas N° 1, 7 y 28 del Acuerdo Nacional.

##### **Política N° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho**

*"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad."*

*Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.”.*

#### **Política N° 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana**

*“Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.*

*Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país,*

*presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía."*

### **Política N° 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial**

*"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.*

*Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."*